

LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL PLURALISMO JURÍDICO LATINOAMERICANO DE ÓSCAR CORREAS, PARA PENSAR LA ALTERIDAD DESDE OTRA TEORÍA DEL DERECHO

The fundamental concepts of the latin american legal pluralism of Óscar Correas, to think about otherness from another theory of laws

Amanda Villavicencio Peña¹

Resumen

El análisis presenta las nociones fundamentales sobre el pluralismo jurídico del autor Latinoamericano Óscar Correas, en su relación con los conceptos jurídicos fundamentales conformadores de los cimientos del Derecho a través de bifurcaciones e imbricaciones inter-epistémicas que conducen a otra Teoría del Derecho, para la identificación y comprensión de la pluralidad jurídica en escenarios de alteridad como la región Latinoamericana-*Abya Yala*, al mismo tiempo que contribuye a la formación primordial de juristas y abogados instruidos en el conocimiento de la pluralidad de sistemas normativos y proporciona conceptos útiles a otras disciplinas con quienes comparte objeto de estudio tratándose de pluralismo jurídico.

Palabras clave: Pluralismo Jurídico, Teoría del Derecho, Inter-epistémica, Alteridad, Latinoamérica-*Abya Yala*.

Abstract

The analysis presents the fundamental notions of legal pluralism of the Latin American author Óscar Correas in its relation with the fundamental legal concepts shaping the bases of Law through bifurcations and inter-epistemic imbrications leading to another Theory of Law for the identification and understanding of juridical plurality in scenarios of otherness such as the Latin American-*Abya Yala* region, at the same time that it contributes to the fundamental formation of jurists and lawyers instructed in the knowledge of the plurality of normative systems and

1 Dra. en Estudios Latinoamericanos UNAM, Maestra en Derecho UNAM, Licenciada en Derecho UNAM.

provides useful concepts to other disciplines with whom it shares the object of study in the field of juridical pluralism.

Key words: Legal pluralism, Theory of Law, Inter-epistemic, Otherness, Latin America-Abya Yala.

Sumario

1. Introducción. 2. El Pluralismo Jurídico Latinoamericano y sus características innovadoras. 3. Los conceptos fundamentales del pluralismo jurídico de Óscar Correas en relación con los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho. 4. Una tipología de sistemas normativos desde otra Teoría del Derecho para comprender la alteridad en Latinoamérica-Abya Yala. 5. Conclusión. 6. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

■ El pluralismo jurídico se ha venido clarificando cada vez más desde inicios del siglo XXI, pues se ha intentado caracterizar con mayor precisión. Entre las nociones que han ayudado a dilucidarlo, encontramos aquellas proporcionadas por uno de los juristas latinoamericanos pioneros en la materia, a saber, Óscar Correas.

En esta ocasión, y partiendo de la definición de pluralismo jurídico del citado autor, se observan elementos relevantes que se tornan o conducen a conceptos fundamentales para la comprensión de la pluralidad jurídica como fenómeno y sobre todo para su identificación en escenarios reales de alteridad como la región Latinoamericana-Abya Yala.² Por otra parte, se destaca la importancia y relaciones inter-epistémicas de las

2 La referencia de *Abya Yala* hace alusión a la denominación con la que el pueblo originario Kuna (cuyo territorio ancestral abarca la esquina norte de Suramérica y el Istmo de Panamá) se refería a América y que en la actualidad es utilizada para nombrar a la región latinoamericana en un sentido de afirmación identitaria en relación al otro, para reivindicar la presencia de la diversidad de pueblos que la conforman. Púa Mora, Franklin Giovanni, “La construcción de América a través de sus nombres”, *Estudios Latinoamericanos*, 2018, pp.22-23 <https://doi.org/10.22267/rceilat.153637.33>

Este sentido de la diversidad como pluralidad de identidades, es con el que nosotros aludimos a *Abya-Yala* en el desarrollo del análisis, pues epistemológicamente rompe con la idea de homogeneidad cultural, política y normativa, correspondiendo en mayor medida a la realidad de las dinámicas de la región en la que se halla también, la pluralidad normativa. Sin negar por otra parte aquellos elementos referentes del mundo latino, de los que se han apropiado

nociones fundamentales del pluralismo jurídico que por su funcionalidad conducen al uso de conceptos jurídicos fundamentales del Derecho, típicos y atípicos, todos ellos innovados.

Así, en este sentido de las innovaciones, se hace un señalamiento a la producción de un salto epistémico, del pluralismo jurídico a otra Teoría del Derecho que en este análisis caracterizamos como inter-epistémica sin dejar de ser fundamental del Derecho, pues consideramos que una teoría de este tipo es necesaria e idónea para identificar la existencia de la pluralidad de sistemas en el plano real, ya que hace insoslayable recurrir a bifurcaciones entre caminos del conocimiento desde los “conceptos jurídicos fundamentales”, permitiendo retomar nociones que generan sutiles intersecciones con la Sociología Jurídica o la Política, al considerar referencias relacionadas con la obediencia, eficacia y poder.

Por último, se presenta una tipología de sistemas normativos desde otra Teoría del Derecho para comprender la alteridad como resultado del uso del pluralismo jurídico señalado, sin perder de vista que el carácter inter-epistémico de “otra teoría” permite promover una enseñanza del Derecho que aborde desde los inicios de la formación jurídica, la pluralidad de sistemas normativos para que las y los abogados o juristas tenga la opción de perfilarse más adelante en esta área y no dejen todo el peso de conocer y resolver los conflictos de la diversidad jurídica solamente a las y los antropólogos o sociólogos como ha venido sucediendo.

EL PLURALISMO JURÍDICO LATINOAMERICANO Y SUS CARACTERÍSTICAS INNOVADORAS

En este análisis referimos al Pluralismo Jurídico Latinoamericano como aquel generado a partir del pensamiento de juristas de Latinoamérica-*Abya Yala*. En específico, aludiremos a la construcción teórica de Óscar Correas como pionero en la materia, desde un punto de vista de la Crítica Jurídica, ya que nos ayuda a percibir la relación del poder con la

los distintos pueblos de la región incluyendo a los pueblos migrantes y afrodescendientes, de ahí la composición denominativa, Latinoamérica-*Abya Yala* o región Latinoamericana-*Abya Yala*.

diversidad de sistemas normativos en la citada región, cuya multiculturalidad indica la posibilidad de la pluralidad normativa.

En este sentido, Óscar Correas plantea el pluralismo jurídico a modo de una definición como: “El fenómeno de la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas normativos distintos”³.

En esta definición se aprecian dos elementos característicos, a saber, la obediencia y el sistema normativo. Ambos los consideramos útiles e innovadores porque permiten identificar con mayor precisión los sistemas normativos en el plano real y porque dan pauta a reflexionar acerca de la importancia que estos elementos implican para considerar otra Teoría del Derecho. A continuación, explicamos dos puntos de relevancia en este sentido.

1) La obediencia. Mediante el conocimiento y comprensión de la obediencia de normas que conforman sistemas, podemos identificar con mayor claridad los casos de pluralidad jurídica, en los que además de observar los efectos⁴ de su aplicación en las resoluciones de conflictos internos como ya lo han hecho varias veces los antropólogos o sociólogos entre los pueblos originarios principalmente, también podemos en sentido inverso, partir del mundo normativo al investigar las normas y su origen, para ubicar el cómo y quién las ha creado al mismo tiempo que se puede advertir su validez a través de la observación de su “eficacia”⁵ según sean obedecidas.

Para Óscar Correas no deja de ser importante examinar la validez de las normas recurriendo a la Sociología Jurídica no tradicional, con la que se puede precisar la eficacia como el cumplimiento de los objetivos políticos del productor del discurso del derecho que contiene las normas, diferenciándose de la efectividad que indica si los sujetos destinatarios de la norma producen una conducta que puede ser descrita como aquella que prescribe la norma⁶.

Esto significa que, la efectividad verifica si hay obediencia o desobediencia de la norma y por lo tanto, si esto conduce a la eficacia o cumplimiento de objetivos

3 Correas, Óscar, *Pluralismo Jurídico, Alternatividad y Derecho Indígena*, México, Fontamara, 2003, p. 51.

4 Correas, Óscar, *Derecho Indígena Mexicano*, México, Coyoacán, 2003, p. 92.

5 Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, México, Coyoacán, 2012, p. 36.

6 Correas, Óscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, México, Fontamara, 2011, pp. 179-181.

políticos que terminaría por confirmar si las normas funcionan como dispositivos de poder para cumplir los mencionados objetivos que validan a un sistema normativo.

2) Sistema normativo. En lo que respecta a este elemento en la definición inicial de pluralismo jurídico, no solo se imbrica epistémicamente con la obediencia para analizar su eficacia o efectividad sino que obliga a tener claridad para hablar de sistema “normativo” más allá de su carácter “jurídico” que genera controversias.

Se puede observar que en ocasiones se usa indistintamente sistema jurídico o normativo como sinónimos, pero según Óscar Correas (ÓC), lo jurídico tratándose de sistemas puede meternos en un círculo vicioso, pues son los discursos de los juristas o funcionarios públicos quienes dicen que es derecho y que no lo es, en otras palabras, dicen si una norma es jurídica o no⁷, y esto puede encerrar un propósito para deslegitimar las normas creadas por pueblos originarios (indígenas) por simple discriminación y sin entrar por lo menos al análisis sobre el Estado para considerar si todo Estado es monista o no, pues como bien señala Correas “ “estado” es otra palabra con muchos significados”⁸.

Así pues, considerando la precisión de los sistemas como “normativos”, la aseveración de tal énfasis recae en la importancia relacionada con el origen de un sistema a partir de la *Grundnorm* o norma fundante. Esto de acuerdo con ÓC quien retoma la noción de Hans Kelsen colocándola como insoslayable para entender el pluralismo jurídico, asunto que se detallará más adelante en el segundo apartado.

Por otra parte, con la *Grundnorm* (norma fundante) se puede partir del mundo normativo hacia la indagación de otros sistemas, principalmente donde se observa una diversidad de pueblos cuyo modo de vida caracteriza la pluriculturalidad o alteridad de un determinado país, entre ellos México o los declarados abiertamente plurinacionales como Bolivia y Ecuador.

Ahora bien, tomando en cuenta los dos puntos de relevancia analizados respecto de los elementos característicos en la definición de ÓC sobre pluralismo jurídico, podemos señalar que se da un salto epistémico pues se inicia el camino del conocimiento desde el mundo normativo y se bifurcan al mundo de lo sociológico jurídico al referir la

7 Correas, Óscar, *Derecho Indígena...*, cit., pp.39-40.

8 *Idem*, p. 38.

obediencia eslabonada a la eficacia en relación con la validez y poder, al mismo tiempo que hace una intersección también con el mundo de lo político cuando incluye la noción de sistema “normativo” eslabonada a la *Grundnorm* y origen de la norma, por tanto a los sujetos que ejercen poder.

Caso contrario es lo que hace la Teoría General del Derecho (TGD) al seguir un camino epistémico muy acotado o cerrado sin bifurcaciones e imbricaciones, ya que coloca límites al considerar, por ejemplo, que las distintas posibilidades de las estructuras de los sistemas (que podrían ser la pluralidad de sistemas) se debe abordar “... solo en una Teoría de la Constitución, parte a su vez de la Teoría General del Estado”⁹. Esta afirmación tiende a la imposibilidad de abordar el pluralismo jurídico desde la TGD porque no hace intersecciones epistémicas desde un inicio con la Teoría constitucional o Teoría del Estado y remotamente con la Sociología u otras áreas de la Ciencia Política.

Sin embargo, si consideramos que obediencia y sistema normativo son elementos básicos como nociones en la definición de ÓC sobre pluralismo jurídico, podemos darnos cuenta que la obediencia está estrechamente relacionada con la norma y esta última a su vez con conceptos jurídicos fundamentales del Derecho, pero que la misma TGD limita para hablar de pluralidad, por ejemplo, el concepto norma, al que nombra precepto o el mismo sistema normativo que trata como ordenamiento jurídico.

De ahí que sea importante observar algunos conceptos jurídicos fundamentales de ÓC, pues si bien, dicho autor apeló a la construcción de una Teoría Sociológica del Derecho¹⁰ que incluyese conceptos como la norma fundante¹¹ o *Grundnorm* para poder hablar de sistemas normativos y en consecuencia de pluralidad de sistemas, él mismo, sin habérselo propuesto inicialmente, terminó por abrir la senda para otra Teoría del Derecho como veremos a continuación, tomando en cuenta que parte importante de ella se consolida a partir de sus estudios sobre pluralismo jurídico y la tendencia inter-epistémica que nosotros observamos de acuerdo a los puntos de relevancia ya

9 Nawiasky, Hans, *Teoría General del Derecho*, México, Coyoacán, 2011, p. 58.

10 Correas, Óscar, *Pluralismo Jurídico, Alternatividad...*, cit., p. 37.

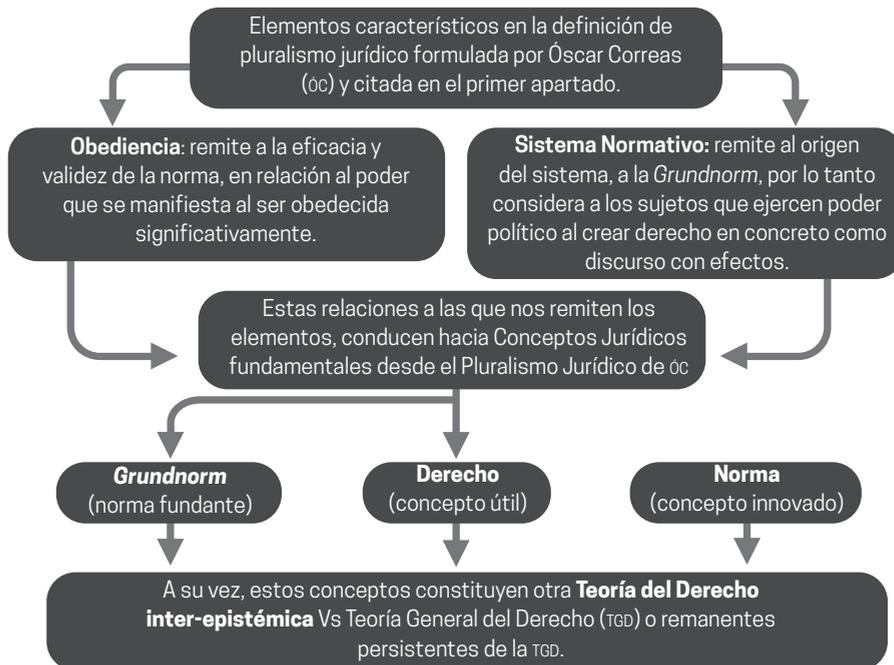
11 *Idem*, p. 25.

señalados, acerca de bifurcar e imbricar caminos del conocimiento en la indagación sobre sistemas normativos.

LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL PLURALISMO JURÍDICO DE ÓSCAR CORREAS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO

Los elementos que caracterizan la definición de Óscar Correas (óC) sobre pluralismo jurídico, nos guían hacia conceptos jurídicos fundamentales típicos pero reformulados por el autor, como derecho y norma. Por otra parte, está la *Grundnorm* que, sin ser concepto típico, sí es fundamental como veremos más adelante.

En el siguiente esquema se muestra el desglose conceptual a partir de los elementos de la definición de pluralismo jurídico analizada en el primer apartado, así como los conceptos jurídicos fundamentales a los que nos conduce:



Empecemos por destacar que la noción de *Grundnorm* es traída a la contemporaneidad a través del Pluralismo Jurídico, gracias a Óscar Correas (óc) quien hace una lectura crítica de Hans Kelsen considerando distintos escritos al grado de reconocer simultáneamente a “otro Kelsen”, que no es aquel típicamente referido en las facultades de Derecho como un positivista estado céntrico, pues en ocasiones no se explica lo que Kelsen entendía por Estado.

Por ende, óc retoma a dicho jurista como el humano de carne y hueso quien a la postre de su vida pasó de hablar acerca de que, “...la norma fundamental del orden jurídico derivado...No es, sin embargo, una norma de derecho positivo. Nunca fue “puesta”, sino solamente supuesta”¹², a especificar que se trataba nada más y nada menos que, de una ficción¹³. Así, la ficción superaba el significado de la norma hipotética.

En este sentido de precisar la ficción como la norma fundante o *Grundnorm*, se trata de un énfasis en el que insistió óc para explicar los sistemas normativos y caracterizar al pluralismo jurídico, ya que no se había retomado con la debida importancia por la Teoría General del Derecho (TGD) o Teoría del Derecho de tendencia tradicional con remanentes de la primera, no obstante en óc resulta insoslayable para explicar más allá del sistema normativo en singular, los sistemas normativos que hacen la pluralidad.

Ahora bien, siguiendo la idea sobre la *Grundnorm* como ficción, resulta importante precisar qué es una ficción, para distinguir la importancia epistemológica de referirla contundentemente como tal en su carácter de fundamental o fundante, pues dilucida el origen de un sistema normativo, lo cual resulta muy explícito en sociedades con gran diversidad de pueblos coexistentes en un mismo territorio.

De forma sencilla podemos decir, partiendo de la etimología, que ficción se entiende del latín *fictio*, como la acción y efecto de pretender que algo es cierto¹⁴, es semejante a representar o simular algo. Esto se puede ejemplificar en mitos, relatos y leyendas, todos ellos exteriorizados en textos o discursos, escritos o no, según la forma que adopten y el lenguaje que usen, por ello óc encuentra en la literatura la mejor

12 Kelsen, Hans, *op. cit.*, p. 40.

13 Correas, Óscar, *Teoría del Derecho*, México, Coyoacán, 2010, p. 109.

14 <http://etimologias.dechile.net/?ficcio.n>

expresión de la ficción, sin perder de vista que en torno a ella se discute si es producto de la imaginación, es la cosmovisión misma, es producida por los sentimientos, por el sentido común o si es una ideología en un sentido restringido pues para óC todo esto se encuentra absorbido en la ideología en un sentido amplio como “cualquier contenido de conciencia”¹⁵ todo aquello que los sujetos pueden traducir en ideas.

Aludir a la ficción lleva a reflexionar de acuerdo con el jurista en cuestión, que la ficción adopta innumerables formas, de la misma manera que para cada angustia hay una pregunta sin respuesta, por lo que ante esta falta de respuesta se atribuye un poder a seres sobrehumanos¹⁶. Estos seres, pueden estar inspirados en percepciones del mundo real que surgen en el tiempo y espacio de cada pueblo, constituyendo mitologías ocasionalmente complementadas con relatos de seres mágicos de la vida cotidiana, posiblemente muchos de ellos, consideramos que pueden tener semejanza con los que refería Borges como imaginarios¹⁷.

Todo esto para entender que el sistema normativo se trata de las normas organizadas en torno a una *Grundnorm*¹⁸ o norma fundante. Sería lo mismo que estar organizadas en torno a la ficción fundacional que algunas veces podemos observar en los preámbulos de las constituciones escritas o declaraciones de independencia de determinados países. Caso distinto sucede entre los pueblos con tradición oral, en los que su ficción fundacional se encuentra en diferentes mitos o relatos de origen.

Entonces, *Grundnorm* como ficción, representa un punto de partida para lograr identificar sistemas normativos en el plano real según las distintas sociedades en determinadas geografías, pues con ella podemos inicialmente deducir que, un indicador

15 Correas Óscar, *Crítica de la Ideología Jurídica. Ensayo sociosemiológico*. México, Coyoacán, 2010, p. 32.

16 Correas Óscar, *Teoría del...*, cit. p. 112.

17 Jorge Luis Borges en su obra *Los seres imaginarios*, hace una recopilación sobre distintas narraciones de criaturas que aparecen en la mitología escandinava, egipcia, anglosajona, griega latina, japonesa, hindú, china y de pueblos americanos (entre otros el Sioux). Por otra parte, incluye seres mágicos observados por el imaginario popular por ejemplo, el pájaro que causa la lluvia según los chinos o las hadas, cuyo arquetipo se considera compartido con los griegos, esquimales y pieles rojas. Asimismo, da importancia a aquellos que son definidos y redefinidos por la literatura de escritores como Gustave Flaubert y Franz Kafka, pues en toda esta gama de seres, se denotan las preocupaciones, ideas y emociones que dan un sentido a la existencia del mundo, de la que forma parte el ser humano. Con base en esto, podemos decir que la creación de tales seres con cualidades sobrehumanas permite ordenar o dar respuesta al caos de las ideas, emociones y preocupaciones humanas en lo individual y en colectividad. Véase, Borges, Jorge Luis, *Los seres imaginarios*, Argentina, Brujuna, 1980.

18 Correas, Óscar, *Pluralismo Jurídico, Alternatividad...*, cit., 2003 p.37.

de la existencia de otros sistemas de normas depende de la relevancia de los mitos, ideologías o cosmovisiones de origen de diversos pueblos o colectividades.

En este sentido, las posibilidades según la diversidad se confirman indagando si en torno a estos mitos se fundan las normas o derivan las normas que funcionarán como los dispositivos de poder de distintos pueblos, comunidades o colectividades humanas en casos concretos, validados por la obediencia que les hace eficaces y por lo tanto vigentes en su funcionalidad.

Por otra parte y entretejiendo caminos epistémicos para entender la *Grundnorm* y las normas que se organizan en torno a ella agrupándose para formar un sistema, es necesario recurrir a un concepto útil de derecho y también de norma, para la comprensión del pluralismo jurídico desde la crítica jurídica de óc, pero sobre todo para la aplicación e identificación de los sistemas en el escenarios de alteridad como Latinoamérica-*Abya Yala*, incluso en otras regiones del mundo con características de pluriculturalidad.

El concepto útil de derecho al que nos referimos se define como: un discurso prescriptivo que amenaza con la violencia, producido por funcionarios autorizados, pero que solo es aceptado si ha sido producido conforme a los procedimientos establecidos en discursos anteriores y si tiene el sentido autorizado en dichos discursos¹⁹.

Estos discursos anteriores y para su referencia en la detección de sistemas que constituyen el pluralismo jurídico, están ligados con la norma fundacional o ficción fundacional que es más explícita que hablar solamente de una hipótesis o norma básica como la refiere tradicionalmente la Teoría General del Derecho.

Así, el derecho como discurso prescriptivo, no significa un reduccionismo sino una precisión de cierto tipo de discurso con efectos reales conformado por normas. Estas normas son definidas por Óscar Correas (óc) como: enunciados cuyo sentido es la modalización deóntica de la descripción de una conducta y que amenaza con la violencia²⁰. Dicha conducta puede prescribirse como obligatoria, prohibida o permitida,

19 Correas Óscar, *Teoría del..., cit.*, p. 55.

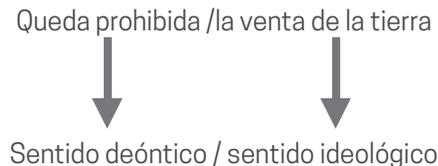
20 *Idem*, p. 61

a eso refiere la modalización, de tal suerte que hablar de enunciados es más explícito que hablar de “precepto”²¹ como lo hace la TGD.

La sencillez con la que ÓC alude a la norma como enunciado y que a su vez forma parte del discurso al que llamamos derecho, da pie a identificar la forma jurídica precisamente en el enunciado que modaliza deónticamente, (obliga, permite o prohíbe) la conducta descrita por la norma.

Vista así la norma, se puede analizar como el sentido deóntico y sentido ideológico²², diada que nosotros consideramos la estructura de la norma. El sentido deóntico corresponde a la modalización de la conducta y sentido ideológico a la descripción de una conducta, de tal manera que es posible llegar a comprender o profundizar en el contenido y analizar si están relacionados con la *Grundnorm* o ficción fundante, y por lo tanto, si pertenece a un sistema normativo determinado.

Para clarificar tomaremos como ejemplo una norma oral vigente en pueblos originarios, específicamente del pueblo náhuatl ubicado en la Huasteca Hidalguense, para comprender este tipo de análisis siguiendo a ÓC quien lo refiere como sociosemiológico.



Según el esquema, se puede distinguir la estructura del enunciado normativo en el que se halla la diada del sentido deóntico e ideológico. El sentido deóntico que modaliza corresponde con la prescripción que asevera: queda prohibida. Mientras que por su parte el sentido ideológico es el que abre una ventana de contacto con la realidad a través de los discursos que tiene como referente: la venta de la tierra.

21 Hans Nawiasky, *op. cit.*, p.30.

22 Correas, Óscar, *Teoría del..., cit.*, pp. 58,59, 71-73.

En cuanto a lo ideológico, se “habla del mundo”²³ y ello remite al mito o ficción fundacional (*Grundnorm*), en este caso, del pueblo náhuatl de la Huasteca Hidalguense que se encuentra connotado en relatos, principalmente aquellos que refieren a sus ancestros en la celebración del *Xantolo* (día de muertos)²⁴ y que les conecta con el origen remoto.

El *Xantolo* remite al mito que narra como el Dios Trueno Mayor resquebrajó el cerro del que surgieron los cuatro rumbos de la región Huasteca (ubicada en México), entre ellos el de la Huasteca Hidalguense. Así fue como dentro del cerro resquebrajado se encontró el maíz del que se creó la nueva era humana: los nahuas²⁵.

En este sentido adquiere una relevancia significativa la tierra para los actuales habitantes de la Huasteca Hidalguense, pues el maíz del que surgieron se reproduce en ella, por ese motivo la tierra es considerada como el origen y reproductora de la vida, no solo en un sentido biológico al generar el alimento necesario sino también como elemento sagrado, relacionado con lo “femenino”²⁶ y ancestral. De ahí que tenga sentido el estar prohibida su venta pues no es objeto de comercio sino elemento de vida.

Ahora bien, este mito de origen a pesar de la brevedad con la que se alude permite observar la relación crucial para afirmar por qué tal o cual norma forma parte de un sistema, pues debemos analizar la conexión entre norma específica y *Grundnorm* (mito fundacional) a través del sentido ideológico en ella pero sin dejar de lado el sentido deóntico que es coherente con lo que quiere prohibir, permitir u obligar, de ahí que forman una diada inseparable como estructura normativa.

Podemos afirmar que el sentido ideológico de la norma conecta con el mundo real en el que se origina la ficción fundacional y el sentido deóntico conecta con el mundo normativo, sin embargo, se fusionan en un discurso que llamamos derecho y puede ser observado como sistema normativo o sistemas normativos que visibilizan la

23 Correas Oscar, *Introducción a la Sociología...*, cit., p.139.

24 Kawave, Shinji, “El retorno de los ancestros y su sentido social, según se desprende de los cuentos y danzas de la huasteca” *Perspectivas Latinoamericanas*, Centro de Estudios Latinoamericanos Nazan Japón, número 5, 2008. pp 242-243.

25 Valle Esquivel, Julieta, *Nahuas de la Huasteca*, México, CDI y PNUD, 2003, p.12.

26 Cruz Cortés Noemí, “Los hombres de maíz”, *Estudios Mesoamericanos*, México, Número 1, enero-junio, 2000, p.28.

alteridad. A esta conclusión se llega empelando los conceptos jurídicos fundamentales innovados como derecho y norma e integrados con los elementos fundamentales del pluralismo jurídico de ÓC que conducen a precisar la norma supuesta como *Grundnorm* o ficción fundacional, de ahí que esta última la consideremos también un concepto jurídico fundamental atípico.

UNA TIPOLOGÍA DE SISTEMAS NORMATIVOS DESDE OTRA TEORÍA DEL DERECHO PARA COMPRENDER LA ALTERIDAD EN LATINOAMÉRICA-ABYA AYALA

Los escenarios en los que se halla la pluralidad normativa, aunque han estado presentes históricamente en Nuestra América, fue en la última década del siglo xx y la primera del siglo XXI que tomaron seria relevancia en el mundo jurídico, especialmente por la reactivación de distintos movimientos sociales protagonizados por pueblos originarios, las discusiones sobre el Convenio 169 de la OIT y las nuevas Constituciones Latinoamericanas producidas precisamente por las luchas persistentes que no se habían extinguido después de cinco siglos.

Esto dio pie a proyectar a América Latina-*Abya Yala* como una región con gran diversidad de pueblos originarios, debido a la gama de países que habían adoptado el citado Convenio, entre ellos México, Guatemala, Brasil y de forma más contundente en aquellos países declarados plurinacionales a nivel constitucional como Bolivia y Ecuador.

Así, en este panorama y en la necesidad de visibilizar jurídicamente y analizar la pluralidad normativa, Óscar Correas (ÓC) presenta su teoría del pluralismo jurídico, que implica los conceptos fundamentales los cuales conducen de forma intermitente a la bifurcación e imbricación de disciplinas como la Sociología Jurídica sin perder de vista que se parte del mundo normativo conceptual conformador de los cimientos teóricos del derecho y que sin embargo, va más allá de la Teoría General del Derecho (TGD) o simplemente de la Teoría del Derecho con remanentes de los conceptos tradicionales, como se ha reiterado en el apartado anterior.

El ir más allá, significa la utilización de nociones de pluralismo jurídico latinoamericano analizados al inicio, para identificar sistemas “normativos” y los conceptos jurídicos fundamentales necesarios que deben usar tanto el jurista o abogado así como el antropólogo o sociólogo que pretenda indagar sobre dichos sistemas, pues al compartir objeto de estudio pueden compartir también conceptos, ya sea tomando como punto de partida el mundo normativo al ámbito sociológico y antropológico o viceversa, en algún punto convergen.

Esto es así porque en los escenarios reales, se vuelve necesaria la intersección teórica con conceptos de otras disciplinas para explicar la realidad, contrario a la función de la TGD que evade, desde el inicio de la formación jurídica, hablar sobre las estructuras reales de los sistemas con un sentido crítico e inter-epistémico como lo hace Óscar Correas, para dejarlos hasta el momento de abordar la Teoría Constitucional (TC) o Teoría del Estado (TE), como se ha señalado en primer apartado, asunto con el que contribuye a postergar la temática de las estructuras plurales de sistemas normativo y su relación con el poder, hasta los estudios de posgrados específicos en el mejor de los casos.

De ahí la importancia de “otra” Teoría del Derecho que desde el principio de la enseñanza jurídica sea capaz de conducir a la intersección epistémica con diversas áreas del conocimiento, sin el temor de perder el carácter de los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho útiles para establecer las bases del Derecho pero abarcando también los sistemas normativos en plural, para distinguir según sus contextos, el origen y eficacia de acuerdo con “El “grado” de hegemonía de un sistema sobre otro...”²⁷.

El punto sobre el grado de hegemonía, se torna un *quid* de las imbricaciones o intersecciones indudables con la Sociología Jurídica pero sin abandonar los conceptos fundamentales útiles para la observación *in situ* o estudio de aquellas descripciones contenidas en todo tipo de fuentes documentales, pues analizando y reflexionando principalmente sobre estas últimas, es como Óscar Correas llegó a la formulación de modelos teóricos para la identificación de sistemas normativos y distinciones entre sistemas que nosotros consideramos, constituyen una tipología según se verá a

27 Correas, Óscar, *Pluralismo Jurídico, Alternatividad...*, cit., p. 25.

continuación, sin perder de vista que es resultado de la utilización de los conceptos fundamentales del pluralismo jurídico según se ha abordado en los apartados anteriores y que llevan a la TD que caracterizamos de inter-epistémica.

Sistema normativo hegemónico: EL sistema normativo hegemónico es aquel que al lado de otro sistema con el que coexiste, mantiene una mayor efectividad (hegemonía) que las de un sistema subalterno.²⁸ Es decir, las normas hegemónicas son mayormente obedecidas al lado de las que aparecen como alternas y que caracterizan a otro tipo de sistema.

Cabe aclarar la diferencia entre hegemonía y dominación para comprensión de este tipo de sistema. La hegemonía refiere a la estrategia de poder (del derecho o normas) por medio del consenso o convencimiento (para su obediencia), mientras que la dominación tiene como estrategia la amenaza de la violencia.

Un ejemplo de sistema hegemónico es el comúnmente llamado sistema nacional o sistema oficial, el cual se corresponde con la noción de monismo jurídico. Esto no significa que en el escenario de países como México exista un sistema único pues “que haya un sistema estatal no puede querer decir, sino que hay un sistema o estado hegemónico”²⁹ pero no un solo sistema normativo. Así, al hacer la precisión de “hegemónico” presupone lo alternativo y en este sentido se puede hablar por otra parte, de la pluralidad de sistemas, el hegemónico y el alternativo.

Sistema alternativo. Este tipo de sistema existe cuando se identifican al menos dos sistemas normativos con el mismo ámbito de validez personal, territorial y temporal y uno de ellos tiene al menos una norma que pone como obligatoria una conducta que otra pone como prohibida³⁰.

Este tipo de sistema *alter* lo es ante el sistema hegemónico y en la praxis se observa especialmente al surgir conflictos entre sistemas, cuando se coloca a los sujetos en la disyuntiva de optar por obedecer la norma alternativa y dejar de lado la del sistema hegemónico. El ejemplo más evidente de sistemas alternativos son aquellos de los

28 Correas, Óscar, *Teoría del..., cit.*, pp. 191-192.

29 Correas, Óscar, *Pluralismo Jurídico, Alternatividad..., cit.*, p. 53.

30 Correas Oscar, *Derecho Indígena..., cit.*, p. 61.

pueblos originarios a los que constitucionalmente en México se les denomina “indígenas” pero que se autoadscriben como triqui, tzotzil, náhuatl, etc. según su origen.

En el caso de norma oral alternativa de los nahuas de la Huasteca Hidalguense que prescribe la prohibición de la venta de la tierra, tiene un sentido opuesto al que establece la compraventa como forma de trasmisión de la propiedad en el sistema “estatal” en el cual la propiedad tiene una prioridad como derecho subjetivo absoluto. Distinto concepto tiene la norma alternativa pues la tierra para los nahuas significa algo que no se puede comprar o vender.

Estas diferencias normativas son las que se analizan y discuten respecto de los escenarios de pluralidad detectados no solo en México sino en otros países de Latinoamérica-*Abya Yala*. Por ello es importante la explicación y comprensión de los conflictos que se originan entre sistemas normativos (alternativos y hegemónicos) para llegar a formas cada vez más eficaces de resolución de los asuntos que corresponden a la jurisdicción de los pueblos originarios sin que tengan que colocarse en tal disyuntiva.

Es necesario pensar más allá de opciones como, los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena en México, el Tribunal Constitucional Plurinacional en Bolivia o la Corte Interamericana de Derechos Humanos que opera también para los dos anteriores y el resto de Latinoamérica-*Abya Yala*, pues si bien son posibilidades que representan un avance que puede desembocar en la justicia y democratización nacional e internacional, debemos seguir pensando otras formas para concebir en la praxis la coexistencia de sistemas normativos como alteridad.

En esta labor del pensar y hacer, el jurista y el abogado deben ser instruidos con otra enseñanza del Derecho que incluya precisamente otra Teoría del Derecho con funcionalidad inter-epistémica desde inicios de la formación profesional, para hacerles conscientes de la realidad, pues se ha dejado el peso de esta labor principalmente a los antropólogos o sociólogos. Tanto el jurista como el abogado deben contribuir con su cuota epistémica en los escenarios de pluralidad jurídica.

Sistema subversivo. Un sistema normativo subversivo es un sistema que además de ser alternativo, la eficacia de sus normas contiene elementos de transformación

social³¹ y si “la efectividad de sus normas... llegase a ser hegemónica, es decir, si, por eso mismo, tales sistemas fuesen *eficaces*, ello implicaría la desaparición del sistema actualmente hegemónico, o al menos su transformación en uno subalterno o hegemónico...”³².

En este sentido, Óscar Correas considera un claro ejemplo a los sistemas jurídicos impuestos por los patriotas del siglo XIX en las conocidas guerras de independencia o aquellos de la historia contemporánea que se establecieron en Cuba o Nicaragua³³. En estos casos los sistemas pasaron de ser alternativos subversivos a ser hegemónicos, sin embargo, sería pertinente preguntarnos si estos ejemplos de sistemas mantuvieron su potencial transformador, ya que, en algunos de ellos como México, las constantes reformas constitucionales o de leyes secundarias, menoscabaron el cambio social desde un inicio.

Ahora bien, con este último tipo de sistema concluimos la clasificación cuya importancia es su utilidad en la identificación más detallada de sistemas hallados en la realidad, porque permite ir más allá de calificar los escenarios de diversidad o alteridad como típicamente pluriculturales, para dar el salto epistémico a considerar que en toda manifestación cultural está el poder, de modo que la cultura es también poder que se ejerce a través de las normas en los distintos escenarios de Latinoamérica-*Abya Yala*.

Por otra parte, en la indagación de sistemas y empleando la tipología referida, podemos distinguir particularidades de sistemas normativos, por ejemplo, aquellos que surgen como alternos sin pretender tornarse hegemónicos, pero que al mismo tiempo buscan un “cambio social” y el bien común de la colectividad para la cual han creado las normas alternas a partir de una ficción fundante, que puede corresponder a una historia reciente.

Estas características particularmente señaladas las podemos encontrar entre las Ligas de Campesinos Pobres de Rondonia en la región norte de Brasil, quienes en su lucha por cohesionarse en un espacio territorial que representa un elemento necesario para su modo de vida campesina-colectivista, han podido mejorar sus condiciones al

31 Correas, Óscar, *Teoría del...*, cit., p. 312.

32 Correas, Óscar, *Pluralismo Jurídico, Alternatividad...*, cit., p. 54.

33 *Idem*.

establecer normas propias³⁴ en zonas determinadas. Así al generar los lineamientos sobre sus formas organizativas, reproducen y optimizan la vida cotidiana a la que todo ser humano tiene derecho en el “pluriverso”³⁵.

CONCLUSIÓN

El pluralismo jurídico en Latinoamérica-*Abya Yala* analizado con base en nociones teóricas del pensamiento crítico de Óscar Correas, nos permite identificar y observar los sistemas normativos en un sentido relevante en relación al ejercicio de poder para la vida social desde un punto de partida epistemológico del mundo normativo, a tal grado que este tipo de análisis lleva a considerar las limitaciones que la teoría General del Derecho (TGD) y sus remanentes representan, pues acotan el conocimiento de la realidad que se vive en la citada región, cosa que ocurre frecuentemente desde los inicios de la formación jurídica en cuanto no se dan las bifurcaciones e imbricaciones epistémicas necesarias con la sociología o la política para comprender los sistemas normativos en clave cualitativamente plural.

Estas limitaciones de la TGD y sus remanentes dilucidan un atraso en la formación jurídica en contraste con el carácter inter-epistémico de los elementos, obediencia y sistema normativo derivados del pluralismo jurídico de Óscar Correas, los cuales son conceptos innovados que requieren intersecciones epistémicas para su comprensión, asunto que no menoscaba el carácter de “fundamentales” del Derecho, pues redefinen lo que se entiende por derecho y norma, al mismo tiempo que se precisa la *Grundnorm* como ficción fundamental para analizar el pluralismo jurídico que evidencia la alteridad.

En este sentido es de suma importancia promover otra Teoría del Derecho incluyente de elementos, nociones y conceptos jurídicos fundamentales Correistas que le den el carácter inter-epistémico y que sirvan desde un principio en la formación de juristas y abogados críticos que además de conocer, aporten un servicio a las sociedades pluriculturales, plurinacionales y por ende plurisistémicas, apoyando al mismo tiempo

34 Véase, Coordenação das Ligas de Camponeses Pobres, *Nosso Caminho*, Goiânia Brasil, 2005.

35 Carrillo, Trueba Cesar, *Pluriverso*., México, UNAM, 2006, pp.103-104.

el trabajo de antropólogos o sociólogos, quienes se han venido ocupando también de la comprensión y resolución de problemáticas en dichas sociedades a las que pertenecemos y por consiguiente debemos de asistir para el bien común.

BIBLIOGRAFÍA

Borges, Jorge Luís, *Los seres Imaginarios*, Argentina, Bruguera, 1980.

Carrillo Trueba, Cesar, *Pluriverso*, México, UNAM, 2006.

Coordenação das ligas dos Camponeses Pobres, *Nosso Caminho*, Goiânia Brasil, 2005.

Correas, Óscar, *Pluralismo Jurídico, Alternatividad y Derecho Indígena*, México, Fontamara, 2003.

..... *Derecho Indígena Mexicano*, México, Coyoacán, 2003.

..... *Crítica de la Ideología Jurídica. Ensayo sociosemiológico*. México, Coyoacán, 2010.

..... Óscar, *Teoría del Derecho*, México, Coyoacán, 2010.

..... *Introducción a la Sociología Jurídica*, México, Fontamara, 2011.

Cruz Cortés, Noemí, “los hombres de maíz”, *Estudios Mesoamericanos*, México, Número 1, enero-junio, 2000.

Kawave, Shinji, “El retorno de los ancestros y su sentido social, según se desprende de los cuentos y danzas de la huasteca” *Perspectivas Latinoamericanas*, Centro de Estudios Latinoamericanos Nazan Japón, número 5, 2008.

Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, México, Coyoacán, 2012.

Nawiasky, Hans, *Teoría General del Derecho*, México, Coyoacán, 2011.

Púa Mora, Franklin Giovanni, “La construcción de América a través de sus nombres”, *Estudios Latinoamericanos*, 2018, <https://doi.org/10.22267/rceilat.153637.33>

Valle Esquivel, Julieta, *Nahuas de la Huasteca*, México, CDI y PNUD, 2003, p.12.

PÁGINAS WEB

<http://etimologias.dechile.net/?ficcio.n>